

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0904-01
Accionante: JOSÉ FERNANDO OVALLE LOPERA
Accionada: ADCORE S.A.S.,
Vinculadas: EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela proferido el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. José Fernando Ovalle Lopera entabló acción de tutela en contra de Adcore S.A.S., por considerar vulnerados sus derechos al habeas data y al debido proceso.

1.1. Como hechos relevantes refiere que mediante derecho de petición radicado en el mes de junio de la presente anualidad, solicitó a las centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNIÓN la eliminación de sus reportes negativos ante estas, atendiendo a que le fuente de dicho reporte ADCORE S.A.S., no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que establece la obligación de notificar por escrito al titular de la obligación a la dirección de correspondencia 20 días antes de su inclusión en dichas centrales, violando así sus derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso.

1.2. Afirma que en la respuesta enviada por parte de DATA CREDITO el 22 de julio de 2021 le indicaron que estos se habían comunicado con la sociedad ADCORE S.A.S. y que esta ratificó los reportes negativos No. 2203436, 3425279 y 463257027.

1.3. Asegura que ACRODE S.A.S. manifestó haber dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y, que junto con la contestación le enviaron una carta en donde aparentemente se le había informado, sin que se logre evidenciar el acuse de recibo de su puño y letra de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, razón por la cual considera deben eliminarse de manera inmediata dichos reportes al considerar su ilegalidad.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 28 de septiembre del año en curso, el Juzgado Diecinueve Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado.

Destacó que el señor JOSÉ FERNANDO OVALLE LOPERA fue informado acerca de la mora en el pago de sus obligaciones y las consecuencias que traía consigo el no pago de estas. Así mismo, reitera que la accionada por su parte, mediante comunicación que data del 28 de octubre de 2019, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues en esta misiva le informan que la obligación fue adquirida con el CITIBAK, esta a su vez fue cedida a SCOTIBANK COLPATRIA y posteriormente fue adquirida por ADCORE S.A.S., trasladando la titularidad de la obligación y sus derechos para el cobro, así como también le dan a conocer la posibilidad de reactivar el pago de las cuotas en mora o llegar a un acuerdo para el pago total de la obligación.

De igual forma, refiere que la comunicación efectuada por la accionada fue entregada el 12 de diciembre de 2019 conforme a la guía de entrega que reposa en el plenario, y fue remitida la carrera 30 No. 22 A – 08, Torre 2, Apartamento 1412 de esta ciudad, dirección reportada por el accionante en su momento y que figura registrada en la base de datos de la encartada.

Añadió, que “cabe acotar que en virtud a la compra de cartera realizada por ADCORE S.A.S. a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de la cual hicieron parte las obligaciones de las que era deudor el aquí accionante, al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-959 de 2003, determinó que “en los procesos de cesión de cartera, las obligaciones cedidas conservan consigo todas aquellas acciones legales propias de su figura jurídica, y pueden ser ejercidas por el cesionario de la obligación” (Sentencia T-959 de 2003), de allí que, los argumentos esgrimidos por el accionante están llamados al fracaso, en razón a que previo a realizar el reporte negativo que registra su historia crediticia, se dio cabal cumplimiento a lo requisito previsto en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008.”

Complementó diciendo que la sanción que la Ley 1266 de 2008 estableció en su artículo 13 como consecuencia del incumplimiento en el pago de obligaciones en mora por un periodo de tiempo inferior a dos años, no podrá exceder el doble del tiempo de la mora, y para las obligaciones en mora que superan los dos años, la sanción máxima a imponer será de 4 años. Así mismo y como quiera que el quejoso permaneció en mora por un tiempo superior a los dos años, la sanción tendrá que permanecer por el tiempo máximo permitido que es de 4 años contados a partir de la fecha de cancelación de la obligación, esto es, desde el mes de noviembre de 2020.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el señor JOSÉ FERNANDO OVALLE LOPERA, impugnó la decisión en los siguientes términos:

“PRIMERO: Respecto a la contestación de los señores de TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A., estoy de acuerdo ya que la responsabilidad de la calidad de la información, es estrictamente de las fuentes de información.

SEGUNDO: Por otra parte, las centrales de riesgo también tienen responsabilidad frente a la calidad y veracidad de los registros que aportan

las entidades originadoras de los reportes, ya que, estos deben realizar el respectivo control, en pro del cumplimiento de la ley 1266 de 2008.

(...)

TERCERO: Los señores ADCORE S.A.S., manifiestan que realizaron la notificación a satisfacción, pero en ningún lado del acuse de recibido que aparentemente enviaron está registrada mi firma, es más aparece un sello el cual no es legible, razón por la cual de acuerdo al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, debe ir la firma del interesado, por ende, dicha prueba carece de validez.

CUARTO: Los señores de ADCORE S.A.S., tampoco demuestran que la documentación aparentemente enviada corresponde a la notificación previa, consagrada en el Artículo 12 de la ley de habeas data, por consiguiente, dichos reportes deben ser retirados de manera inmediata, conforme al cumplimiento de la ley y al derecho al debido proceso consagrado en la constitución nacional.

QUINTO: En la Contestación ellos manifiestan que notificaron la continuidad del reporte ya existente, cuando lo que estoy alegando es no notificación del reporte desde sus inicios, en dicho caso lo que debió aportar los señores de ADCORE S.A.S. y demostrando que el proceso de cesión de crédito si cumplió con los requisitos exigidos y establecidos por la ley, fue el acuse de recibido de la notificación previa enviada por los señores de Colpatria que fue la entidad original , con la cual yo adquirí la obligación, por ende dichos reportes violan los principios establecidos en el artículo 4 de la ley 1266 de 2008, que establece lo siguiente: a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.”

Solicita, la revisión de las pruebas y argumentos esbozados y en consecuencia ordenar la eliminación de los reportes negativos ligados a su nombre de manera definitiva en aras de salvaguardar su derecho fundamental al habeas data.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, una vez confrontados los argumentos de la alzada, los planteamientos del fallo de primer grado y el contenido de las prerrogativas *iusfundamentales* cuyo amparo se exoró, se advierte desde ya que esta sede judicial se refrendará el fallo proferido en primera instancia, por las razones que pasaran a explicarse:

2.1. En cuanto al derecho al habeas data ha dicho la Corte “El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la

información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.

Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.¹

2.2. Al efecto, atendiendo a lo suplicado por el accionante en su escrito inicial respecto de que es ADCORE S.A.S. la entidad que actualmente lo tiene reportado en las centrales de información DATACREITO y TRANSUNION, sin el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, nótese que junto con la contestación de la encartada se allega escrito de fecha 28 de octubre de 2019 con el que esta le pone de presente al deudor sobre la adquisición de sus créditos, la posibilidad de que este pueda reactivar el pago en cuotas o un posible acuerdo para su pago total y su posible reporte en las centrales de información; dicho comunicado fue enviado a la dirección registrada en la base de datos de ADCORE S.A.S., esto es, la carrera 30 No. 22A-08, Torre 2, Apartamento 1412 de esa ciudad y entregado el 12 de diciembre de la misma anualidad como se evidencia en la guía de envío 0008907000031091.

2.3. Luego, se tiene que el señor JOSÉ FERNANDO OVALLE LOPERA fue informado por parte de la accionada a la última dirección de domicilio reportada por este, dando así cumplimiento a lo ordenado el artículo 12 de la Ley 1266:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-833 de 2013

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, *sólo procederá previa comunicación al titular de la información*, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.” (cursiva del Despacho).

En tal virtud, como la fuente de la información cumplió su carga de enviar la comunicación al titular de la obligación, como lo señala la precitada norma, satisfizo también la garantía constitucional de habeas data que aquí se envuelve.

2.4. Ahora bien, en su escrito de impugnación el accionante manifiesta que ADCORE S.A.S. en su contestación no aportó la notificación realizada por la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., pues él lo que está alegando es la no notificación previa desde sus inicios, situación que por demás el despacho considera irrelevante, pues en nada cambiaría el sentido del fallo, en tanto que lo que persigue en el ejercicio de la presente acción es la eliminación de su reporte **actual** en las centrales de información, para lo que la accionada tenía que dar cumplimiento a los términos previstos en la normatividad precitada, lo que efectivamente hizo como se indicara, sin que tuviese obligación de hacer una reclamación previa como se pretende en esta vía.

Por demás, téngase en cuenta que la encartada adquirió los créditos del señor JOSÉ FERNANDO OVALLE LOPERA en octubre del año 2019, por lo que si de esa omisión se trata la queja planteada constitucionalmente, se perdería el principio de inmediatez sobre el cual ha dicho la corte que está “... orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo

razonable y 2en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.²”

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

MJ.

² Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2015